

# .puntoycoma,

Boletín de los traductores españoles de las instituciones de la Unión Europea

n.º 133

mayo/junio/julio de 2013

## Sumario

### Cabos sueltos

- ❖ *Algunos términos del procedimiento legislativo ordinario* 2  
MARÍA VALDIVIESO
- ❖ *Matanzas selectivas* 4  
MIQUEL VIDAL
- ❖ *Croacia, nuevo Estado miembro de la UE: denominaciones oficiales* 5  
PUNTOYCOMA

### Neológica Mente

- ❖ *Todos bancarizados* 6  
LUIS GONZÁLEZ

### Colaboraciones

- ❖ *Tinción de Gram y bacterias gram positivas y gram negativas. Una observación a la propuesta de escritura —y traducción— de la normativa académica* 7  
MANUEL JOSÉ AGUILAR RUIZ

### Tribuna

- ❖ *Caracterización de la práctica profesional de la traducción en el orden jurisdiccional penal en España* 10  
JUAN MIGUEL ORTEGA HERRÁEZ

### Comunicaciones

25

## CABOS SUELTOS

### *Algunos términos del procedimiento legislativo ordinario<sup>1</sup>*

MARÍA VALDIVIESO

Consejo de la Unión Europea

maria.valdivieso@consilium.europa.eu

Con el Tratado de Lisboa, el antiguo **procedimiento de codecisión**<sup>2</sup>, que se establecía en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), pasa a denominarse —con ligeras modificaciones— **procedimiento legislativo ordinario**, y se describe en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

Para una exposición detallada de este procedimiento puede consultarse la *Guía del procedimiento legislativo ordinario*<sup>3</sup>. A continuación recordamos, sin ánimo alguno de exhaustividad, algunos términos que a veces plantean problemas y que por ello conviene tener presentes. Algunos de ellos designan fases de dicho procedimiento y han cambiado con el Tratado de Lisboa. Otros se aplican de manera menos formal a figuras secundarias de los procesos legislativos, a menudo designando tomas de posición de las distintas instituciones en diversos momentos del procedimiento.

<sup>1</sup> Este texto es adaptación de una nota interna de terminología del Consejo de la UE.

<sup>2</sup> El término «codecisión» (que no figuraba como tal en el propio TCE pero era de uso habitual) sigue apareciendo todavía en publicaciones anteriores a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1.12.2009) y no actualizadas tras esta fecha (p. ej., en la *Guía del procedimiento legislativo ordinario*). A veces se utiliza incluso expresamente como sinónimo de «procedimiento legislativo ordinario» (véase p. ej.: <<http://www.consilium.europa.eu/policies/ordinary-legislative-procedure/guide-to-procedure?lang=es>>).

<sup>3</sup> <<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/QC3109179ESC.pdf>>.

- El Parlamento Europeo (PE) ya no emite un *dictamen*, sino que formula una **posición en primera lectura**.
- Cuando el Consejo no aprueba la posición en primera lectura del PE, ya no adopta una *posición común*, sino su propia **posición en primera lectura**.
- El PE, como antes, puede introducir **enmiendas**, tanto a la propuesta inicial de la Comisión como a la posición en primera lectura del Consejo.
- Si el Consejo no aprueba la posición del PE en primera lectura, sino que adopta su propia posición en primera lectura, esta se somete a la **aprobación** del PE en segunda lectura (lo que antes se denominaba *dictamen conforme*).
- Cuando, por falta de acuerdo entre PE y Consejo, ha de intervenir el Comité de Conciliación, este prepara (como ocurría en la codecisión) un **texto conjunto** de índole transaccional.

Algunos de estos términos se utilizan también en el **procedimiento presupuestario**<sup>4</sup> (que es un **procedimiento legislativo especial**) (art. 314 TFUE):

- El Consejo adopta una **posición** sobre el proyecto de presupuesto.
- El PE puede presentar **enmiendas** a la posición del Consejo.
- El Comité de Conciliación (si interviene) adopta un **texto conjunto**.

<sup>4</sup> Adopción por el PE y el Consejo del presupuesto anual de la UE.

Por otra parte, expresiones como «orientación general» y «orientación común», si bien no constituyen actualmente términos acuñados en relación con los procedimientos decisorios, sí que aparecen a menudo en los textos:

- **orientación general**: acuerdo político informal del Consejo, a la espera de la adopción de una posición en primera lectura por el Parlamento Europeo<sup>5</sup>. Puede aparecer también en sentido genérico.
- **orientación general parcial**: acuerdo parcial del Consejo sobre actos legislativos dejando de lado las repercusiones

<sup>5</sup> Véase el siguiente ejemplo: «El Consejo ha acordado una **orientación general** sobre dos propuestas (...). Gracias al acuerdo alcanzado en el Consejo, la Presidencia podrá negociar con el Parlamento Europeo con el objetivo de adoptar la legislación pertinente...».

financieras a la espera de los resultados del debate sobre las perspectivas financieras<sup>6</sup>.

- **orientaciones comunes**<sup>7</sup>: documento de consulta que se envía a los Estados adherentes sobre una propuesta, comunicación, recomendación, etc., que pueda ser objeto de conclusiones del Consejo con efectos jurídicos (reglamentos, directivas).

<sup>6</sup> Véase el siguiente ejemplo: «los elementos que aquí se presentan con vistas a una **orientación general parcial** se entienden sin perjuicio del resultado de las negociaciones con el Parlamento Europeo relativas a otros bloques de negociación o al marco financiero plurianual».

<sup>7</sup> Suele utilizarse en plural. No debe confundirse con la «orientación común» que se utilizaba antiguamente en el contexto del procedimiento de concertación entre el PE y el Consejo.

Cuadro recapitulativo

IATE	ES	FR	EN
930970	procedimiento legislativo ordinario	procédure législative ordinaire	ordinary legislative procedure
3515789	posición en primera lectura	position en 1ère lecture	position at first reading
778614	enmienda	amendement	amendment
3516105	aprobación (del PE)	approbation	consent
2225121 <sup>1</sup>	texto conjunto	projet commun <sup>2</sup>	joint text
858152 <sup>3</sup>	Comité de Conciliación	Comité de conciliation	Conciliation Committee
924938	orientación general	orientation générale	general approach
2208195	orientación general parcial	orientation générale partielle	partial general approach
929586	orientaciones comunes	orientations communes <sup>4</sup>	common guidelines <sup>5</sup>

<sup>1</sup> 752586 para el procedimiento presupuestario.

<sup>2</sup> Evítese traducir literalmente por «proyecto común».

<sup>3</sup> 773306 para el procedimiento presupuestario.

<sup>4</sup> A veces aparece en singular en FR.

<sup>5</sup> A veces puede encontrarse en EN «common approach».

## Matanzas selectivas

MIQUEL VIDAL

Comisión Europea

miguel.vidal-millan@ec.europa.eu

**A** propósito del «cabo suelto» que apareció en nuestro último número<sup>1</sup> sobre el significado de *slaughter* (sacrificio) y *killing* (matanza), cabría añadir una referencia a otro término similar que también aparece a veces en los actos legislativos de la Unión relativos a la erradicación de determinadas enfermedades: se trata del *culling* (la destrucción de los animales que forman parte de un rebaño afectado o que pueden presentar un riesgo).

Algunas veces se ha traducido por «desvieje», aunque, como el nombre indica, este término se refiere a la separación de los individuos viejos del resto del rebaño. Se han barajado otras posibilidades, como «eliminación» (aunque, en zootecnia, esta se refiere sobre todo a los animales improductivos), «selección» (que se utiliza más en agricultura, para evitar las plagas de los vegetales), «desecho» (pero un desecho es lo que queda tras haber

escogido lo bueno, y no lo que se elimina directamente como peligroso) e incluso directamente «sacrificio» (aquí hay un traslapo con *slaughter* y, además, se entra en contradicción con la definición de sacrificio como «matanza de animales destinados al consumo humano»).

Hechas estas reflexiones, el término que nos parece más adecuado es **descarte** (descartar: excluir a alguien; prescindir de alguien). Así, las traducciones de *to cull*, *to kill* y *to slaughter* serían **descartar, matar y sacrificar**.

Cabe recordar asimismo la existencia en línea del glosario del Código Sanitario para Animales Terrestres<sup>2</sup>, que cuenta con el aval de la Organización Mundial de Sanidad Animal y con el que convendría ir armonizando la terminología (en dicho glosario no se habla de *culling*, sino de *stamping-out policy*, que traduce como «sacrificio sanitario»).

---

<sup>1</sup> puntoycoma n.º 132, p. 3.

<sup>2</sup> <<http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=glossaire.htm>>.



## Croacia, nuevo Estado miembro de la UE: denominaciones oficiales

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

**C**roacia se convirtió el 1 de julio de 2013 en el vigesimoctavo Estado miembro de la Unión Europea (UE). El Tratado de Adhesión<sup>1</sup> de dicho país a la Unión se firmó el 9 de diciembre de 2011. Su nombre en lengua croata es *Hrvatska*, por lo que se sitúa entre Francia e Italia en el orden protocolario de los Estados miembros de la UE<sup>2</sup> (que es el resultado de ordenar alfabéticamente el nombre usual de cada uno de ellos en su lengua oficial). La denominación oficial completa (nombre protocolario) es «República de Croacia» y el código ISO del país es «HR».

Con esta nueva adhesión, el croata se convierte en la vigesimocuarta lengua oficial de la UE. Como el orden de presentación de las versiones lingüísticas de los textos oficiales de la Unión se establece siguiendo el orden alfabéti-

co de las denominaciones de las lenguas en el propio idioma en su escritura latina, la lengua del país (*hrvatski* en croata) se sitúa entre el irlandés (*Gaeilge*) y el italiano (*italiano*)<sup>3</sup>. Su código ISO es «hr».

La moneda nacional se llama *kuna* y su fracción, *lipa*<sup>4</sup>; en español se utilizan estas mismas denominaciones, en género femenino. El orden oficial de las monedas de los Estados miembros de la UE obedece al orden alfabético de los códigos ISO correspondientes (excepto en el caso del euro, que ocupa el primer lugar); el código de la kuna es «HRK»<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> <<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:112:FULL:ES:PDF>>.

<sup>2</sup> *Libro de estilo interinstitucional*, punto 7.1.2, <<http://publications.europa.eu/code/es/es-370102.htm>>.

<sup>3</sup> *Ibid.*, punto 7.2.1, <<http://publications.europa.eu/code/es/es-370200.htm>>.

<sup>4</sup> *Ibid.*, punto 7.3.2, <<http://publications.europa.eu/code/es/es-370302.htm>>.

<sup>5</sup> La información relativa a la denominación del país, su código, su capital (Zagreb), su gentilicio y su moneda figura también en la «Lista de Estados, territorios y monedas» (<<http://publications.europa.eu/code/es/es-5000500.htm>>), anexo A5 del *Libro de estilo interinstitucional*.



## NEOLÓGICA MENTE

### *Todos bancarizados*

LUIS GONZÁLEZ

Comisión Europea

[luis.gonzalez@ec.europa.eu](mailto:luis.gonzalez@ec.europa.eu)

Los términos ingleses *unbanked* y *underbanked* designan respectivamente a aquellas personas o sectores que no disponen de cuenta bancaria y a los que tienen un acceso muy limitado a los servicios financieros<sup>1</sup>. Estas perifrasis son clarísimas en español, pero conviene recordar que el omnímodo poder de la banca ha popularizado el verbo «bancarizar», recogido incluso por el DRAE con la siguiente definición:

1. tr. *Econ.* Hacer que alguien o algo, como un grupo social o un país desarrolle o resuelva las actividades económicas a través de la banca.<sup>2</sup>

Basándose en este verbo y en las llamadas políticas de «inclusión financiera», los propios bancos han acuñado las traducciones «no bancarizado<sup>3</sup>», «desbancarizado» o «sin bancarizar» para *unbanked*, e «infrabancarizado» (o incluso «sub-bancarizado» y «subbancarizado») para *underbanked*:

En los países en que BBVA está presente, existen cerca de 100 millones de personas *sin bancarizar* a los que queremos llegar con una oferta de valor basada en la vinculación a

<sup>1</sup> En ambos casos puede ser de manera voluntaria o involuntaria.

<sup>2</sup> Nueva definición que figura ya en la versión electrónica, como avance de la 23.<sup>a</sup> edición. Echamos en falta, por cierto, una coma después de «país».

<sup>3</sup> Recogemos aquí las formas en singular, pero el uso más habitual es en plural, puesto que suele aplicarse a grupos.

largo plazo a través de productos y servicios bancarios de fácil uso.<sup>4</sup>

Esencialmente, Argentina ha perdido en pocos días la mayor parte de las conquistas del modelo de apertura económica, instaurado a principios de los años noventa: estabilidad macroeconómica, esencialmente cambiaria y con muy baja inflación, libertad financiera y de movimientos de capital y solidez de su sistema bancario, altas tasas de ahorro para un país históricamente *infrabancarizado* y alto crecimiento económico [...].<sup>5</sup>

Si usted está sin bancarizar entonces es, lógicamente, «bancarizable» (*bankable*) igual que si está sin asegurar será «asegurable» (*insurable*). En 2006, en época de vacas (más) gordas para la banca, el informe *La construcción de sectores financieros incluyentes para el desarrollo*, del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (FNUDC), nos aclaraba qué era un «bancarizable desbancarizado»:

La pregunta primordial es: «¿Por qué tanta gente bancarizable se encuentra desbancarizada?» Pero, ¿quiénes son los «bancarizables desbancarizados»? ¿Quiénes son las personas y las firmas que se encuentran excluidas de participar plenamente en el sector financiero — aquellas que deberían pero que no están usando de manera formal los servicios financieros? Son personas y firmas con capacidad

<sup>4</sup> <<http://bancaparatodos.com/informacion-de-responsabilidad-corporativa-2012/inclusion-financiera/otras-iniciativas-de-inclusion-financiera/>>.

<sup>5</sup> <[http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7717/argentina\\_schutt\\_QUORUM\\_2002.pdf?sequence=1](http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7717/argentina_schutt_QUORUM_2002.pdf?sequence=1)>.

de pago capaces de generar ingresos y pagar lo que han solicitado prestado, pero que no tienen acceso al crédito. Son personas y firmas asegurables que poseen los ingresos para pagar primas de seguros individuales o de grupo, de manera regular, pero que no tienen acceso a un seguro.<sup>6</sup>

El trabalenguas se tradujo fielmente del inglés:

The basic question is: «Why are so many bankable people unbanked?» But who are the «bankable unbanked?» Who are the people and firms who are excluded from full participation in the financial sector — those who should be but are not using formal fi-

nancial services? They are creditworthy people and firms who would be able to generate income to repay what they borrow, but who do not have access to credit. They are insurable people and firms who have the income to pay for group or individual insurance premiums on a regular basis, but who do not have access to insurance.<sup>7</sup>

En la actual situación no nos vendría mal otro neologismo: «malbancarizado(s)» (*misbanked*). La mayoría de los «preferentistas» españoles y buena parte de los ciudadanos nominalmente bancarizados, pero sin acceso real al crédito, quedarían incluidos en esta categoría.

<sup>6</sup> <[http://www.uncdf.org/sites/default/files/Download/bluebook\\_sp\\_0.pdf](http://www.uncdf.org/sites/default/files/Download/bluebook_sp_0.pdf)>.

<sup>7</sup> <[http://www.uncdf.org/sites/default/files/Download/bluebook\\_0.pdf](http://www.uncdf.org/sites/default/files/Download/bluebook_0.pdf)>.

## COLABORACIONES

*Tinción de Gram y bacterias gram positivas y gram negativas. Una observación a la propuesta de escritura —y traducción— de la normativa académica*

MANUEL JOSÉ AGUILAR RUIZ

Universitat de València

aguirru@gmail.com

En los estudios de bacteriología y biomedicina, la tinción de Gram es una técnica de identificación de bacterias (aunque también de otros pocos microorganismos) que consiste en la adición de colorantes a una muestra bacteriológica; los colores resultantes de esta tinción diferencial dependerán de la estructura de la pared celular de las bacterias, con lo que en la microscopía, tras haber aplicado el color de contraste —normalmente, cristal violeta o violeta de genciana para tinciones de color azul-violáceo, y safranina o fucsina para el color rojo-carmín—, se podrá distinguir entre bacte-

rias *gram positivas* (si estas quedan teñidas de color azul-violáceo) o *gram negativas* (si la tinción resultante es rosácea o carmesí)<sup>1</sup>. De manera más escueta queda recogido en la redacción propuesta del avance de la vigésima ter-

<sup>1</sup> Madigan, M. T; Martinko, J. M., y Parker, J.: *Brock Biología de los microorganismos*. Pearson, Madrid/Méjico/Buenos Aires (12.<sup>a</sup> ed.) [traducción de Gaito Fernández, M. et al.], 2009: 58-9.

cera edición del *Diccionario de la Lengua Española* (DRAE), lematizada bajo la voz *tinción*<sup>2</sup>:

~ de Gram.

1. f. Biol. Método de caracterización de bacterias que utiliza un colorante básico de color carmín.

Así pues, como se puede comprobar, el avance de la nueva edición del diccionario académico (cuya publicación se prevé para 2014) trata el término de *tinción de Gram* como una colocación de tipo *sustantivo + preposición + sustantivo*<sup>3</sup>, de género femenino (al ser la voz *tinción* el componente nuclear) y ofrece la marca diatécnica *Biol.* para especificar su uso en la lengua especializada de la biología.

De esta manera, en los estudios bacteriológicos y biomédicos en español (así como en las traducciones de obras de dichas materias), a una bacteria a la que se le ha aplicado la tinción de Gram se la califica —dependiendo del color resultante tras dicha tinción, como hemos apuntado— de *Gram positiva* o de *Gram negativa* (esto es, mediante la escritura de una locución), aunque también se pueden documentar las variantes *Gram-positiva/Gram-negativa* (es decir, un compuesto sintagmático con guion intermedio; se tratará con gran seguridad del calco de sus expresiones correspondientes en inglés, *Gram-positive* y *Gram-negative*) e incluso ya plenamente lexicalizadas, como *grampositiva* o *gramnegativa* (con lo que se contemplaría como un compuesto univerbal cuya grafía soldada refleja su realización oral en un único grupo tónico)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> En <<http://lema.rae.es/drae/?val=tinci%C3%B3n>> [consulta: 18.4.2013].

<sup>3</sup> Siguiendo a Corpas Pastor, G., *Manual de fraseología española*. Madrid, Gredos, 1996: 74.

<sup>4</sup> Cfr. Real Academia Española (RAE) y Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE): *Nueva gramática de la lengua española* [edición manual], Madrid, Espasa, 2010 § 11.1.2a.

De los tres pares anteriores, la forma de escritura recomendada por la Real Academia Española para esta nomenclatura es el primero, esto es, la mención a través de una locución nominal, pero escrita con minúscula inicial (de modo que hablamos de *bacteria gram positiva* o *gram negativa*), con lo que se pierde la mención directa al apellido de su descubridor (el médico danés Hans Christian Joachim Gram), al tratarlo como un sustantivo común. De esta forma es como se ofrece en el avance de la nueva edición del DRAE, donde si realizamos una búsqueda con mayúscula inicial (*Gram*) se nos remite a la entrada en minúscula (*gram*)<sup>5</sup>, en la que se desarrolla el siguiente artículo lexicográfico<sup>6</sup>:

Gram. (De H. Ch. Gram, médico danés, 1853-1938).

~ negativo, va.

1. loc. adj. *Biol.* Dicho de una bacteria o de un microorganismo: Que no se colorea con la tinción de Gram.

~ positivo, va.

1. loc. adj. *Biol.* Dicho de una bacteria o de un microorganismo: Que se colorea con la tinción de Gram.

Así, comprobamos que la normativa académica propone que ambas construcciones

<sup>5</sup> En <<http://lema.rae.es/drae/?val=Gram>> [consulta: 18.4.2013].

<sup>6</sup> En <<http://lema.rae.es/drae/?val=gram>> [consulta: 18.4.2013]. Se podría notar, no obstante, cierta imprecisión en la definición, pues califica como *gram positivas* a las bacterias «que se colorean con la tinción de Gram», en lugar de matizar que estas adquieren un color azulado tras experimentar dicha tinción, e igualmente, cuando define a las *gram negativas* como las que «no se colorean con la tinción de Gram», cuando estas, en realidad, adquieren un color rosáceo debido a la saframina o fucsina. Esta imprecisión es salvable debido a que Gram solo aplicaba en su tinción el colorante azulado (que detectaba a las gram positivas), y fue Carl Weigert quien completó la tinción (que se siguió denominando «de Gram») al añadir el colorante rosáceo para contrastar las gram negativas.

sean tratadas como locuciones adjetivas (*gram positiva* y *gram negativa*) —ya que su función será la de adyacente del núcleo de un sintagma nominal<sup>7</sup>— y cuya estructura formal es la de *sustantivo + adjetivo*<sup>8</sup>, con las que se hace referencia a la prueba de tinción antes citada y en las que el término *gram* (que queda reducido a un nombre común, con lo que se diluye así la referencia directa al apellido de su descubridor) viene acompañado por un adjetivo que concuerda con el sustantivo al que se refiere, generalmente en femenino —elíptico o no, en el caso de *bacteria(s)*—, aunque también se puede documentar en masculino cuando acompaña a términos como *estafilococo(s)*, *bacilo(s)* u otros subtipos o filos de bacterias. Así pues, esta sería la forma de escritura correcta sancionada por la Academia, y que el investigador o traductor habría de conocer y elegir en sus publicaciones o traducciones, frente a las formas (consideradas, pues, incorrectas o no recomendables) de *\*Gram positivo / \*Gram nega-*

<sup>7</sup> Ruiz Gurillo, L.: *Las locuciones en español actual*, Madrid, Arco/Libros, 2001: 54.

<sup>8</sup> Aunque la inclusión de esta construcción en concreto (*gram positiva/gram negativa*) en la esfera fraseológica de las locuciones y no de las colocaciones o, fuera del universo fraseológico, de los compuestos sintagmáticos sería motivo de estudio, dadas las fronteras difusas entre estas categorías (cfr. García-Page, M.: *Introducción a la fraseología española. Estudio de las locuciones*. Barcelona, Anthropos, 2008: 36 y ss. y 119).

*tivo* o *\*Gram-positivo / \*Gram-negativo*. En absoluto se admitiría, igualmente, la escritura mediante la expresión reducida a su símbolo matemático correspondiente (*Gram +* y *Gram -*), como se documenta en algunos casos.

No obstante, si en adelante ambas unidades adquirieran unidad prosódica y acentual (tal y como parece estar sucediendo en algunas realizaciones orales), en un futuro no resultaría incorrecta la grafía lexicalizada antes mencionada (*grampositiva/gramnegativa*)<sup>9</sup>. Mediante la elección de esta escritura estamos contemplando dicha expresión como un compuesto univerbal, cuya grafía soldada refleja su realización oral en un único grupo tónico. Es por esto por lo que nos decantaríamos por esta última forma de escritura<sup>10</sup>, que —como hemos comentado— se puede encontrar ya documentada tanto en traducciones como en investigaciones, adelantándose a su lexicalización.

<sup>9</sup> Agradecemos esta última información sobre la posibilidad de una futura escritura soldada al departamento de «Español al día» de la Real Academia Española, gracias a su útil herramienta de consultas lingüísticas mediante formulario en su página web (en concreto, en <[http://cronos.rae.es/cgi-bin/consulta\\_form.pl](http://cronos.rae.es/cgi-bin/consulta_form.pl)>), con fecha 6.2.2013.

<sup>10</sup> Si bien no recomendada en la actualidad por la normativa académica, sí contemplada por esta en un posible caso de de univerbalización (cfr. nota anterior).



## TRIBUNA

*Texto de la conferencia pronunciada en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea (Bruselas y Luxemburgo) los días 3 y 4 de diciembre de 2012.*

### *Caracterización de la práctica profesional de la traducción en el orden jurisdiccional penal en España*

JUAN MIGUEL ORTEGA HERRÁEZ

Departamento de Traducción e Interpretación, Universidad de Alicante

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ)

[juanmiguel.ortega@ua.es](mailto:juanmiguel.ortega@ua.es)

#### 1. Introducción

Tradicionalmente, al menos en España, la labor diaria de la Administración de Justicia y la configuración del propio proceso penal parecen haberse caracterizado por su monolingüismo y monoculturalismo. Sin embargo, España ha registrado importantes cambios políticos y sociales en las últimas décadas que han expuesto a juzgados y tribunales a una realidad multilingüe y multicultural que le ha planteado nuevos retos. En el plano político-institucional no se puede pasar por alto el hecho de que algunas comunidades autónomas del país son oficialmente bilingües, con todo lo que ello entraña en lo que al uso de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia se refiere. No obstante, la normalización lingüística, por diversos motivos, parece estar menos asentada en este ámbito que en otros, como puede ser el educativo. En cualquier caso, no es nuestro objetivo analizar aquí la situación de las lenguas cooficiales en la Administración de Justicia y el papel que la traducción juega en su normalización. En el plano social, quizá el principal cambio al que ha tenido que hacer frente nuestro país ha sido convertirse en receptor neto de inmigración, lo que, unido a su carácter marcadamente turístico, ha transformado claramente nuestro tejido social y lingüístico. Nótese cómo, mientras en 1998 apenas un 1,59 % de la población residente en Es-

paña era de origen extranjero, en 2012 el porcentaje se situó en torno a un 12,1 % (5,1 % de residentes comunitarios y 7 % de residentes extracomunitarios) (INE, 2012). A todo ello hay que sumar que en una sociedad globalizada, con un cada vez mayor flujo internacional de personas y actividades comerciales, la existencia de procedimientos judiciales transfronterizos está a la orden del día.

El objetivo del presente trabajo es caracterizar la práctica de la traducción en el orden jurisdiccional penal español a partir de la experiencia profesional del autor. No en vano, la traducción constituye una de las herramientas a través de las cuales se da respuesta a los retos que plantea una sociedad multilingüe y multicultural en la que es necesario garantizar el acceso a un proceso justo y la no indefensión de aquellas personas que no comparten la lengua en la que se instruyen las diligencias penales. Esta referencia al derecho a un juicio justo no es una mera expresión de buenas intenciones, sino que se trata de un mandato constitucional inspirado, como no puede ser de otro modo, en numerosos instrumentos internacionales de los que España es signataria (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 —CEDH—, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

de 2000<sup>1</sup>, etc.), y respaldado, además, por la jurisprudencia de tribunales tanto nacionales como internacionales. Por limitaciones de espacio no entraremos a analizar aquí de forma pormenorizada las bases jurídicas sobre las que se asienta la práctica de la traducción y de la interpretación en sede judicial, y emplazamos al lector a que consulte un trabajo colectivo anterior (Ortega Herráez, Giambruno y Hertog, 2013) en el que el tema que aquí nos ocupa se aborda desde una perspectiva comparada. No obstante, sí conviene mencionar, aunque sea brevemente, que esas bases jurídicas a las que se ha aludido recogen de forma expresa el que para garantizar la equidad del proceso ha de facilitarse interpretación o la asistencia de intérprete. Raras son las menciones expresas a la traducción escrita. En el ámbito concreto del Consejo de Europa, es la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la que claramente, en Kamasinski/Austria (1989)<sup>2</sup>, establece que las referencias que los artículos 5 y 6 del CEDH hacen a la necesidad de facilitar interpretación oral han de entenderse también como referencias a la traducción escrita de documentación relevante en el proceso de que se trate. Igualmente importante es la mención a que la asistencia gratuita de intérprete, y de traductor, ha de hacerse extensiva a todas las fases del proceso penal y no limitarse al juicio oral, así como al hecho de que las autoridades han de ejercer un control sobre la calidad de los servicios lingüísticos que se presten, dado que su responsabilidad no concluye con el nombramiento del intérprete o del traductor.

Como se puede comprobar, la vinculación (e incluso equiparación) entre actividades profesionales aparentemente bien diferenciadas, como son la traducción y la interpretación, son continuas. De hecho, la sentencia Kamasins-

ki/Austria (1989) incide especialmente en ese punto. Cuando, lejos de enumerar esa documentación relevante a cuya traducción un acusado tendría derecho, opta por afirmar que se trata de aquellos documentos que permitirán al acusado tener conocimiento de los cargos que se le imputan y preparar la defensa, llega a manifestar que el requisito de traducción del escrito de acusación, o incluso de la sentencia, puede ser sustituido por un resumen oral o una traducción a vista, siempre en presencia del abogado (Ortega Herráez, Giambruno y Hertog, 2013: 92). Vemos, pues, cómo las labores de traductores e intérpretes se pueden entrelazar en el ámbito judicial precisamente mediante el uso de una técnica híbrida de traspaso lingüístico, la traducción a vista, a menudo denostada en determinados círculos profesionales pero que en el ámbito judicial cobra especial protagonismo.

En el ámbito de la Unión Europea, las sucesivas Directivas aprobadas al amparo del plan de trabajo de la Comisión para reforzar los derechos procesales (Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales<sup>3</sup>, Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales<sup>4</sup>; y Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>5</sup>) también hacen mención expresa a la prestación de servicios de traducción escrita y vinculan en términos muy similares a los de Ka-

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 280 de 26.10.2010, p. 1.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 142 de 1.6.2012, p. 1.

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 315 de 14.11.2012, p. 57.

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>2</sup> Sentencia Kamasinski/Austria de 19 de diciembre de 1989, serie A, n.º 168.

masinski/Austria (1989) las actividades de traducción e interpretación.

Por otra parte, tampoco se puede olvidar que los instrumentos que regulan la cooperación jurídica internacional, ya sean instrumentos emanados del Consejo de Europa o de la Unión Europea o tratados bilaterales suscritos entre Estados, también se ocupan del régimen lingüístico de las relaciones que se pudieran establecer entre las distintas autoridades. De hecho, son estos instrumentos jurídicos los que más atención prestan al caso concreto de la traducción escrita, como veremos más adelante.

En lo que a las normas reguladoras del proceso judicial en España se refiere, apenas si encontramos vagas menciones a la forma de habilitar al intérprete o traductor. Aunque este tema ya ha sido ampliamente analizado y referido por distintos autores y trabajos anteriores (Migúlez, 1999; Arróniz, 2000; Arróniz *et al.*, 2004; Ortega Herráez, 2010, por citar solo algunos de los más representativos), creemos importante resaltar aquí brevemente el hecho de que nuestras leyes procesales, tanto civiles como penales, permiten, en la práctica, que cualquier persona ejerza labores de traducción o interpretación en sede judicial. Esto puede ser comprensible, hasta cierto punto, en el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que data de 1882 y está pendiente de una profunda reforma cuyos trabajos se encuentran en marcha. De ahí la peculiar regulación que hace de este tema. Para las declaraciones testificales en el marco del Procedimiento Sumario (seguido por delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años) se dispone lo siguiente:

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa. [...] (art. 441).

Por otro lado, para el Procedimiento Abreviado, por el que se instruyen el grueso de las causas penales en España, se exime a la autoridad judicial de exigir a traductores o intérpretes requisito alguno de cualificación profesional o académica:

Cuando los imputados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial (art. 762.8).

Lo que ya no parece tan lógico es que la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada en 2000, siga sin regular adecuadamente la actividad traductora, obvie la existencia de traductores jurados habilitados oficialmente por las propias administraciones y permita que, para los documentos redactados en lengua no oficial,

la traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, se ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado (art. 144).

Tras este breve repaso sobre la normativa reguladora de la traducción en sede judicial, abordaremos a continuación las distintas cuestiones que caracterizan esta actividad.

## 2. ¿Para quién se traduce?

Como ya se ha comentado antes, la mediación interlingüística en el proceso penal tiene como objetivo principal garantizar el derecho a un juicio justo. Así, es de suponer que la traducción escrita se realizará, en ocasiones, en beneficio de los acusados para salvaguardar el derecho que estos tienen a ser informados de las acusaciones formuladas en su contra y garantizar su plena participación en el proceso. De hecho, en su informe correspondiente al pro-

yecto *Status Quaestionis*, Hertog y Van Gutch (2008) afirman que en muchos países de la UE la legislación procesal prevé, de alguna forma, el que documentos de especial relevancia procesal, como podrían ser escritos de acusación, sentencias y otras resoluciones mediante las cuales se limita la libertad de las personas, sean objeto de traducción escrita en beneficio de la persona a la que afectan. En el caso concreto de España, según la información recabada en el citado proyecto, *all relevant procedural documents are translated and submitted to the suspect* (*Ibid.*: 245). Sin embargo, nos permitimos poner en duda esta afirmación relativa a España, que quizás se deba a lo reducido de la muestra analizada en el estudio aludido. De hecho, nuestra propia experiencia profesional, así como la de otros colegas de profesión consultados, muestran una realidad bien distinta. No es habitual que esos documentos relevantes sean objeto de traducción escrita para su entrega al acusado, salvo que este se encuentre en el extranjero. Lo que sí suele ser habitual es que se haga partícipe al interesado del contenido de estos documentos mediante traducción resumida o traducción a vista en el momento de su notificación, técnicas a las que ya se ha aludido.

Lo que sí es frecuente, no obstante, es que estos documentos sean objeto de traducción escrita en beneficio de un destinatario distinto: la propia autoridad judicial. Se trataría, en primer lugar, de aquellos supuestos en los que la traducción tiene por objeto facilitar el acceso de los operadores jurídicos a información en otro idioma que puede resultar crucial para la toma de decisiones o para articular sus propias estrategias procesales. En segundo lugar, cabría citar la práctica de la traducción de esos documentos en el marco de expedientes de cooperación jurídica internacional (comisiones rogatorias, extradiciones, órdenes europeas de detención y entrega), así como a efectos de la notificación y emplazamiento de personas que no residen en nuestro país.

Es evidente que cuestiones como las aquí analizadas vendrán parcialmente determinadas por el procedimiento judicial en el que se enmarque la necesidad de traducción y, consecuentemente, por la instancia judicial en el que el mismo se siga. Y todo ello, a su vez, condicionarán aspectos tales como el idioma hacia o desde el que se traduce e incluso quién realiza la traducción, cuestiones que analizaremos en los siguientes apartados.

### 3. ¿En qué instancias y procedimientos se traduce?

En lo que se refiere a las instancias judiciales en las que la traducción escrita es más recurrente conviene establecer una clara diferencia entre aquellas cuyas competencias giran en torno a la fase de instrucción de los procesos penales y las que se limitan al enjuiciamiento de los delitos. Así, es de suponer que será entre las primeras (Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados Centrales de Instrucción o incluso la propia Fiscalía) donde mayores necesidades de traducción escrita se den por el mero hecho de que es en estas instancias donde se investiga la comisión de un delito y se prepara el juicio oral. Por su parte, en las instancias responsables del enjuiciamiento de los delitos (Juzgados de lo Penal y Secciones Penales de las Audiencias Provinciales y Audiencia Nacional, principalmente), las necesidades de traducción serán, por norma general, las que se deriven de la propia vista oral (traducción de un documento que se incorpora a la causa en dicha fase o que no estuviera previamente traducido, por ejemplo).

Mención aparte merecen instancias como la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ). Así, las necesidades de traducción del Tribunal Supremo vienen dadas por su carácter de máxima autoridad judicial de nuestro ordenamiento y órgano responsable de la unificación de doctrina y la casación. Así, son objeto de tra-

ducción sentencias de otros países para información de los magistrados, práctica que parece va en aumento porque las asociaciones europeas de magistrados abogan por la unificación de doctrina entre los distintos países. Por su parte, los TSJ tienen competencias reducidas en materia penal y civil, mientras que sí cuentan con competencias amplias en el orden social y contencioso-administrativo. No obstante, entre las competencias en materia penal destacan la instrucción y enjuiciamiento por delitos cometidos por aforados autonómicos, lo que en diferentes momentos ha situado a algunos de estos tribunales en una posición destacada en lo que a la traducción se refiere en el marco de procedimientos seguidos por corrupción, como puede ser, por ejemplo, el mediático caso Gürtel, cuya instrucción ha ido pasando de la Audiencia Nacional al TSJ de Madrid para acabar recalando en la primera. Además, los TSJ, como máxima instancia judicial en el ámbito de una comunidad autónoma, pueden tener encomendada o centralizada la prestación de servicios de traducción e interpretación de todos o una parte importante de los órganos judiciales de su jurisdicción.

Pero si hay una instancia judicial donde la traducción cobra especial relevancia, esa es, sin lugar a dudas, la Audiencia Nacional. No en vano, en virtud de las competencias que tiene legalmente atribuidas, desempeña un papel crucial en lo que a la cooperación jurídica internacional se refiere. Así, además de sus competencias en el enjuiciamiento de causas seguidas por delitos cometidos en el territorio de más de una Audiencia, tiene competencias exclusivas en lo relativo a los delitos cometidos fuera de España pero cuyo enjuiciamiento corresponde a nuestro país, a los procedimientos penales iniciados en el extranjero, a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros o sobre el cumplimiento de penas de prisión impuestas por tribunales extranjeros, así como en lo concerniente a los procedimientos de extradición pasiva y euroórdenes.

De forma paralela a la instancia judicial, la ubicación geográfica de la misma también reviste relativa importancia en lo que a las necesidades lingüísticas se refiere. Así, es de esperar que haya una mayor necesidad de traducción en órganos judiciales situados en zonas fronterizas como pudieran ser Badajoz o Melilla, en zonas donde existen importantes flujos turísticos además de una importante presencia de población extranjera residente, como Málaga, Alicante, Canarias o Baleares, o incluso en zonas que combinan todo lo anterior con su importante peso económico-empresarial, como pueden ser Madrid o Barcelona.

En lo tocante a los procedimientos en los que pueden ser necesarias labores de traducción, nos encontraríamos ante procedimientos de cualquier tipo en los que exista algún componente foráneo. Así, podemos encontrar procedimientos que se siguen por delitos de naturaleza transfronteriza o iniciados como resultado de las investigaciones conjuntas entre autoridades de distintos países, o incluso procedimientos eminentemente «nacionales» en los que alguna de las personas involucradas es extranjera, lo que puede implicar la incorporación a los autos de documentación en lengua no oficial. Asimismo, como ya se ha apuntado, en una sociedad tan globalizada como la actual, la cooperación jurídica internacional es cada vez más necesaria; de ahí la existencia de expedientes de auxilio tan variados como pueden ser las comisiones rogatorias, las extradiciones, las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de *exequatur* para el reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros o los que se tramitan por la sustracción internacional de menores o para la notificación de resoluciones judiciales en otros países, entre otros.

#### 4. ¿En qué lenguas y en qué dirección se traduce?

En cuanto a las lenguas de trabajo conviene destacar que es muy complejo establecer una clasificación precisa sobre las más demandadas, ya que no nos consta la existencia de estadísticas nacionales al respecto. Estos datos están dispersos entre las distintas administraciones con competencias en materia de Justicia e incluso, dentro de una misma administración, entre diferentes gerencias territoriales y delegaciones provinciales. Incluso en aquellos casos en los que sí existen datos, estos no se presentan de forma homogénea, pudiéndose hablar de número de encargos de traducción en valores absolutos, de número de páginas o de número de palabras traducidas. Conviene destacar que en los últimos años se ha recurrido a la subcontratación de servicios de traducción judicial y que los pliegos de condiciones que regulan estos contratos suelen incluir estimaciones sobre la demanda de traducción para determinados idiomas. No obstante, nuevamente, el hecho de que esos contratos sean convocados por administraciones variadas, para órganos judiciales concretos, por períodos de tiempo diferente, etc., impide que se pueda hacer una recopilación fiable y actualizada de los datos existentes. Además, en múltiples casos, la propia Administración de Justicia, como veremos más adelante, cuenta con traductores en plantilla cuyo volumen de trabajo no queda reflejado en las estimaciones de los pliegos aludidos. Es más, en ocasiones, estos servicios propios ni tan siquiera hacen un seguimiento estadístico pormenorizado de las peticiones de traducción que les son cursadas.

Sobre la base de la experiencia del autor y de las investigaciones realizadas en el pasado (Ortega Herráez, 2010), sí puede concluirse que parecen existir diferencias, en lo que a la demanda de lenguas se refiere, entre encargos de traducción y encargos de interpretación. Quizá el caso más claro lo constituya el árabe, que, junto con sus variantes dialectales, consti-

tuye la lengua más demandada en lo que a interpretación se refiere. Sin embargo, apenas si parece tener una incidencia notable en el caso de la traducción escrita. Esto pudiera deberse al hecho de que hasta fechas recientes no existían muchos convenios de cooperación jurídica internacional con países arabófonos y los que existían permitían el uso del francés y/o el inglés como lengua de comunicación, por lo que es posible que las autoridades hayan preferido tradicionalmente el uso de estas lenguas en detrimento del árabe.

Mención aparte merecería todo lo relativo a la transcripción-traducción de interceptaciones de las comunicaciones, en las que el árabe sí se situaría entre las lenguas más demandadas, si bien se trata de una labor más habitual en el ámbito policial que en el judicial, donde lo que sí puede ser frecuente es la aseveración de transcripciones-traducciones realizadas previamente en el marco de diligencias policiales.

Pero lo que, sin lugar a dudas, caracteriza la práctica de la traducción en sede judicial es la dirección hacia la que se traduce. El debate entre la práctica profesional de la traducción directa frente a la traducción inversa es complejo. No en vano, lo que para un traductor es una traducción directa para otro puede ser inversa y al revés. Además, en este debate no se puede pasar por alto lo que la legislación vigente dispone sobre la lengua del procedimiento. Así, según el artículo 231.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el castellano, como lengua oficial del Estado, será la que se utilice en las actuaciones judiciales. Además, también podrán utilizarse las lenguas oficiales de las comunidades autónomas dentro de sus respectivos territorios, ya sea de forma oral o escrita (LOPJ, arts. 231.2 y 231.3). En el caso de documentos presentados en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas, tendrán plena validez sin necesidad de traducción, si bien esta se dispondrá de oficio cuando dichos documentos hayan de surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales de la co-

munidad autónoma de la que emanan (LOJP, art. 231.4).

Por otro lado, los instrumentos sobre los que se articula la cooperación jurídica internacional también regulan el idioma en que habrán de remitirse los expedientes. La práctica habitual podría resumirse de la siguiente forma: el Estado que solicita cooperación es el que debe correr con los gastos de traducción. Sin embargo, no todo es tan fácil y nos encontramos con cierta variedad de situaciones. Veamos algunos ejemplos prácticos a continuación.

En el caso de la cooperación jurídica internacional en el ámbito del Consejo de Europa, es el propio Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 el que, en su artículo 16, establece que las solicitudes y documentos que las acompañen habrán de estar redactados en alguna de las dos lenguas oficiales de la organización, es decir, inglés o francés, sin necesidad de que se acompañen de traducción. No obstante, los signatarios pueden expresar alguna reserva y exigir que las solicitudes y documentos adjuntos que se les remitan vayan acompañados de traducción a su propia lengua o a las lenguas oficiales del Consejo. En tal caso, el resto de signatarios pueden aplicar el principio de reciprocidad con el signatario que expresó la reserva. En nuestro caso, España expresó reservas a ese artículo 16 y exige que todas las solicitudes que se le remitan vengan acompañadas de traducción al castellano. Así, en aplicación del principio de reciprocidad, las solicitudes que España cursa a otros Estados como parte del citado Convenio Europeo habrán de ir acompañadas de las respectivas traducciones a las lenguas propias de esos países. Esto tiene claras consecuencias en lo que a la organización de los servicios de traducción se refiere. Así, en el caso de comisiones rogatorias activas, es decir, las formuladas por España a las autoridades extranjeras, las traducciones serán del español a la lengua extranjera, lo que para un

número importante de traductores que ejercen en España constituirá una traducción inversa. Por el contrario, en el caso de comisiones rogatorias pasivas, es decir, las que se reciben del extranjero, no habrá necesidad de traducción al castellano pues, *a priori*, toda la documentación debería recibirse ya traducida. Así las cosas, la traducción desde la lengua extranjera hacia el castellano, al amparo de lo dispuesto en el Convenio Europeo de 1959, quedaría limitada, en el caso de España, a la traducción de la respuesta que las autoridades extranjeras den a las comisiones rogatorias activas.

Para complicar aún más las cosas, lo dispuesto en el citado Convenio no impide que dos Estados parte del mismo suscriban, además, un tratado bilateral que opte por otra forma de proceder. Tal es el caso de España y Portugal los cuales, mediante Convenio bilateral de 19 de noviembre de 1997 sobre ejecución de comisiones rogatorias o solicitudes de asistencia judicial internacional en materia penal, eliminan la necesidad de adjuntar traducciones de las solicitudes y documentos que se remitan. El origen de tal decisión quizás esté en la creencia de que las autoridades judiciales españolas van a entender el portugués y las portuguesas el castellano. Nada más lejos de la realidad. Prueba de ello es el importante volumen de traducciones del portugués al castellano que registran los colegas que trabajan con estas lenguas, según nos han confirmado algunos de ellos.

En el ámbito de la Unión Europea los distintos instrumentos que regulan la cooperación en materia penal entre los Estados miembros adoptan el mismo tipo de soluciones en lo que al régimen lingüístico se refiere. Así, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea<sup>6</sup> tiene por objeto complementar el Convenio de 1959, y no introduce cambios

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Unión Europea C 197 de 12.7.2000, p. 1.

respecto de la lengua de comunicación entre Estados requirentes y requeridos. De hecho, la única mención expresa que hace a cuestiones de traducción y a las lenguas en las que se tramitarán las solicitudes se refiere a la comunicación directa entre las autoridades judiciales de un país y los destinatarios de documentos procesales que se hallen en otro Estado miembro (art. 5.1 y 5.3):

Cuando existan razones para pensar que el destinatario no comprende la lengua en que esté redactado el documento, deberá traducirse este, o al menos sus pasajes más importantes, a la lengua, o a una de las lenguas, del Estado miembro en cuyo territorio se halle el destinatario. Si la autoridad que remite el documento procesal sabe que el destinatario solo comprende otra lengua, deberá traducirse el documento, o al menos sus pasajes más importantes, a esa otra lengua.

En otros instrumentos comunitarios, como el que regula la orden europea de detención y entrega (Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, 2002/584/JAI<sup>7</sup>), también vemos cómo la propia orden

deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución. Todo Estado miembro podrá, en el momento de la adopción de la presente Decisión marco o en una fecha posterior, manifestar en una declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas (art. 8.2).

Fuera del ámbito europeo la dinámica es muy similar. A título meramente ilustrativo comentaremos muy brevemente el caso de Marruecos<sup>8</sup>. Así, según lo dispuesto en los tra-

tados bilaterales entre el Reino de Marruecos y el Reino de España, las peticiones y documentación adjunta habrán de estar redactadas en la lengua del país requerido o en francés, o traducidas a estas lenguas. Así las cosas, España tendría la posibilidad de remitir la documentación bien en árabe, bien en francés. Puestos en contacto con colegas traductores de ambos idiomas y dada la aparente baja incidencia del árabe como lengua de traducción escrita en los juzgados y tribunales españoles, se ha podido constatar que en la práctica profesional diaria las autoridades judiciales españolas parecen preferir el uso del francés en sus comunicaciones con el reino alauí.

## 5. ¿Qué se traduce?

En lo relativo a las tipologías textuales más habituales en la práctica traductora en sede judicial, resulta complejo establecer una clasificación precisa y bien delimitada. La traducción judicial forma parte de lo que algunos autores han denominado traducción oficial o institucional y, como tal, no podemos sino coincidir plenamente con la afirmación de Mayoral (2003: 27) según la cual *any type of text can be the object of official translation, since any activity or information may be the subject matter or one of the elements of a claim, a suit, a report, a contract, or any other legal act*. Esta afirmación es fiel reflejo de la variada realidad a la que ha de enfrentarse el traductor judicial. Así, a efectos meramente ilustrativos, cabría establecer dos grandes grupos de textos que pueden ser objeto de traducción judicial<sup>9</sup>.

De un lado estarían aquellos documentos de naturaleza eminentemente jurídico-

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 190 de 18.7.2002, p. 1.

<sup>8</sup> En nuestro trabajo comparado sobre la práctica de la traducción judicial en Europa y Estados Unidos (Orte-

ga Herráez, Giambruno y Hertog, 2013) se recogen ejemplos de convenios con otros países extracomunitarios.

<sup>9</sup> En Delgado (1997), Delgado (1999), Delgado e Infantes (1999), Arróniz (1999) y Arróniz *et al.* (2004) se puede acceder a traducciones comentadas habituales en el ámbito judicial.

procesal, es decir, aquellos textos cuyos autores son los propios operadores jurídicos e incluso el legislador. Ejemplos de estos tipos de textos serían: autos de diverso tipo (de prisión provisional, de libertad provisional, etc.), sentencias (en procedimientos variados: penales, de familia acogidos a justicia gratuita o de oficio en procedimientos de sustracción internacional de menores, etc.), escritos de acusación y defensa, demandas y escritos de modificación de medidas (divorcios, custodia de hijos, asignación de alimentos, etc.), actas de declaración testifical, actas de entrada y registro, órdenes europeas de detención y entrega, comisiones rogatorias, solicitudes de extradición, legislación tanto nacional como extranjera (códigos penales extranjeros, legislación de familia en vigor en otros países), etc.

Entre las particularidades que presentan estos textos se puede destacar el que algunos de ellos presentan una macroestructura y tenor similares, lo que facilitaría, de entrada, la labor del traductor habida cuenta de la posibilidad de recurrir a textos paralelos, de utilizar herramientas de traducción asistida y memorias de traducción, así como el recurso a herramientas que, aunque no diseñadas para la traducción, sí pueden resultar de utilidad para el traductor como, por ejemplo, las disponibles a través de la Red Judicial Europea (Herramientas de Asistencia Judicial Mutua: Atlas, Asistente Compendium, fichas belgas o el asistente para la creación de euroórdenes)<sup>10</sup>.

En estos textos encontramos igualmente problemas traductológicos que han sido ampliamente analizados en la literatura especializada sobre traducción jurídica, como pueden ser las asimetrías institucionales y procesales o las diferencias entre los tipos delictivos de ordenamientos jurídicos distintos, aspectos todos ellos de crucial importancia y que requieren

<sup>10</sup> Especialmente interesante para el traductor resulta el proyecto JUD-GENTT, que dirige la Dra. Anabel Borja Albi (Borja Albi *et al.*, 2011).

del traductor una especial atención. Además, otro de los rasgos que pueden destacarse en los textos de este primer grupo es la compleja o deficiente redacción que pueden presentar algunos de ellos, lo que sin duda puede complicar la tarea del traductor. A esto hay que añadir el hecho de que, en ocasiones, los propios expedientes de cooperación jurídica internacional llegan al traductor incompletos o con deficiencias en cuanto al cumplimiento de lo que establece la normativa que regula el auxilio judicial. Aunque es cierto que gracias a las herramientas antes aludidas y a la existencia de guías disponibles electrónicamente, como puede ser el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional (civil y penal), se ha experimentado cierta mejoría en la forma en que se traman estos expedientes, sigue siendo habitual que el traductor se convierta en una suerte de asesor en la materia, dados los conocimientos aplicados que ha ido atesorando durante la fase de documentación previa a la realización de traducciones, por ejemplo. Así, es frecuente que el traductor judicial se percate de la inclusión o no de determinados documentos en una comisión rogatoria, del respeto o no de determinadas convenciones, o que incluso reciba peticiones de ayuda sobre cómo tramitarlas por parte de funcionarios que no cuentan con experiencia previa. Todo ello sitúa al traductor en un terreno algo resbaladizo que, en cierto modo, excede las funciones que se esperan de él y, por lo tanto, habrá de extremar las cautelas sobre el tipo de información que está en disposición de facilitar.

El segundo grupo de documentos sería el compuesto por todos aquellos textos que, sin ser de naturaleza jurídica, se incorporan a los autos de un proceso o forman parte de los adjuntos de un expediente de cooperación jurídica internacional. El principal rasgo de estos documentos es, por lo tanto, la amplia variedad de disciplinas y temáticas que abordan. Estamos hablando de documentos de toda índole, como puede ser documentación eco-

nómica y mercantil, informes forenses de todo tipo, etc. A título meramente ilustrativo podemos enumerar los documentos que acompañaban a una petición de extradición remitida por España a Canadá en un procedimiento seguido por un homicidio: reseñas fotográficas, resumen de los hechos, diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver, acta de inspección ocular, informe de autopsia, informe médico-forense, informe lofotoscópico y de huellas, declaración testifical del inspector jefe responsable del laboratorio donde se practicaron diversas pruebas, informe sobre un análisis químico-toxicológico, informe de balística, declaración de un perito del Instituto Nacional de Toxicología, diligencias de reconocimiento de la ropa que envolvía el cadáver por parte de la arrendadora de la vivienda, informe de toxicología, análisis forenses de la policía sobre ADN, acta de entrada, registro e inspección ocular, diligencias de reconocimiento fotográfico de la vivienda donde se encontró el cadáver, declaraciones varias ante la policía, escritura notarial de implantación de una sociedad extranjera en España, poder notarial, escrituras de constitución de una empresa, certificación del Banco de España, correspondencia bancaria, correspondencia con una aerolínea, contrato de alquiler de vehículo y certificación de aerolínea. Conviene resaltar que este variado encargo de traducción de español a inglés supuso la traducción de un total de 140 000 palabras. Además, parte de las dificultades de este tipo de encargos sumamente diversos y en los que existen textos altamente especializados y técnicos es el hecho de que quizás el traductor se enfrente a ellos con menos frecuencia que a los de otras tipologías, con todo lo que la novedad puede entrañar en términos de necesidades y dificultades de documentación y de traducción.

## 6. ¿Cómo se traduce?

Es difícil analizar el proceso de traducción que se sigue en el ámbito judicial, fundamental-

mente por las diferentes formas de prestar este tipo de servicios y la propia organización de los mismos, como podrá comprobarse en la siguiente sección. Por ello, nos limitaremos a abordar, brevemente, algunas cuestiones observadas en la práctica profesional de aquellos traductores que trabajan en plantilla.

Cabría decir que el traductor judicial es, hasta cierto punto, un artesano de la traducción, en la medida en que su trabajo no suele formar parte de la cadena coordinada de actividades a través de la que, habitualmente, se aborda la traducción de un texto en otros organismos o en el mercado privado: gestión del proyecto, gestión documental, traducción, revisión, etc. En primer lugar, ese carácter artesanal o, por qué no decirlo, obsoleto viene dado por el hecho de que en la Administración de Justicia sigue primando el papel sobre la documentación electrónica. Evidentemente, esto dificulta, aunque no impediría, el recurso a herramientas de traducción asistida, memorias de traducción, etc. De hecho, no nos consta que ninguno de los traductores que trabaja en plantilla cuente en su puesto de trabajo con alguna licencia oficial de alguna de las principales aplicaciones informáticas de este tipo disponibles en el mercado. Ni tan siquiera la transmisión de documentación se suele hacer electrónicamente, sino en papel. Es más, los medios de documentación a disposición del traductor son limitados y hasta fechas muy recientes su acceso a Internet estaba bastante restringido, por mucho que nos cueste creerlo.

A todo esto cabría añadir la tan habitual soledad del traductor, común a muchos profesionales que trabajan en otros ámbitos, pero que, en el caso que nos ocupa, no se limitaría a la realización de la traducción propiamente dicha, sino a la integridad del proceso antes aludido. En el ámbito judicial, será el propio traductor el que tenga que asumir todas las funciones y tomar todas las decisiones que suelen entrar en juego en un proceso de traducción que aspire a la calidad (documenta-

ción, terminología, traducción, revisión, maquetación, gestión del propio proyecto, relación con el cliente, etc.). En el mejor de los casos, quizá pueda contar con la ayuda desinteresada de algún colega de despacho o servicio (si los tiene) para revisar su trabajo final, consultar alguna duda, etc.

Vista esta situación, así como las propias características de algunos de los encargos que recibe y que hemos visto en el apartado anterior (redacción compleja o deficiente del original, superespecialización, expedientes con deficiencias en su cumplimentación, etc.), no es de extrañar que el traductor se vea obligado a adoptar decisiones cruciales de cara a garantizar la calidad del producto final. ¿Qué hacer ante un original confuso, mal estructurado o que parece no cumplir los requisitos que de él esperan las autoridades del país al que va dirigido? ¿Qué margen de maniobra tiene el traductor? Es evidente, tal y como señalaba el magistrado de enlace del Reino Unido en España en un curso de formación continua para traductores del Ministerio de Justicia en 2012, que los textos originales y sus traducciones han de ser *crystal-clear*; si no se entiende lo que se pide o no se ajusta a las normas, simplemente, las autoridades extranjeras (en este caso las británicas) no lo tramitarán. En la misma línea se manifestó el magistrado de enlace de Francia en ese mismo foro quien, según palabras recogidas por una colega asistente al curso, afirmó que «En España nos complicamos más de lo necesario y esas explicaciones larguísima de los jueces españoles en las comisiones rogatorias para justificar por qué piden algo, en Francia no sirven para nada. Allí, lo ha mandado el juez y basta». Por ello, la responsabilidad no es solo del traductor; los operadores jurídicos también tienen su parte de responsabilidad para lograr que el texto traducido realmente cumpla el objetivo que persigue. Es evidente, pues, que la cooperación entre traductores y operadores jurídicos es necesaria. Como ya se ha dicho, en ocasiones el tra-

ductor judicial ha de facilitar, ya sea *motu proprio* o a requerimiento de otros, información práctica sobre determinados aspectos de la cooperación jurídica internacional, entre los que pueden entrar consideraciones sobre la redacción del original de cara a facilitar su posterior traducción.

La calidad de la traducción en las relaciones judiciales entre países es fundamental, y un ejemplo claro lo encontramos en el caso de las euroórdenes. Un instrumento comunitario llamado a simplificar los trámites de extradición dentro de la Unión Europea ha podido ver parcialmente minada su eficacia, entre otras cuestiones, porque las autoridades judiciales nacionales siguen tramitando estas órdenes en sus propios idiomas, sin recurrir a las plantillas prediseñadas disponibles en la lengua oficial del país al que se dirigen, y experimentan problemas en su cumplimentación, limitándose, en ocasiones, a copiar y pegar extensas explicaciones que figuran en el auto de procesamiento en lugar de resumir los hechos que se imputan a la persona sobre la que pesa dicha orden. Y a todo esto se unen aparentes problemas en lo que a la calidad de las traducciones se refiere, según han puesto de manifiesto las propias autoridades de la UE:

Few Member States accept an EAW in a language other than their official language. This extends to requests for supplementary information [...]. Throughout the evaluation exercise constant calls have been made for a more practical approach to this matter. The scarcity of translation capacity in some Member States, associated costs, difficulties in translation into some of the less common languages in short periods of time or the bad quality of translation are recurrent arguments in this regard (Consejo de la Unión Europea, 2009).

El resultado es que un buen número de las peticiones cursadas son rechazadas. Si bien no todos estos rechazos responderán a una mala calidad de la traducción, el mero hecho de que

se alerte sobre este punto pone de manifiesto la necesidad de extremar las cautelas.

## 7. ¿Quién traduce?

Como hemos podido ver, la labor del traductor judicial no parece ser tarea fácil. De ahí la necesidad de preguntarse quiénes son esos traductores que trabajan para juzgados y tribunales. Por razones de espacio no podemos presentar un estudio detallado de las características de los traductores y de las distintas formas de provisión de servicios de traducción judicial en España<sup>11</sup>. No obstante, sí conviene resaltar el hecho de que en la actualidad las labores de traducción en el orden jurisdiccional penal español son realizadas, fundamentalmente, de dos formas.

De un lado, tanto el Ministerio de Justicia como las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia cuentan con unos cien puestos de traductor-intérprete en plantilla adscritos a instancias judiciales concretas, a los que se accede bien mediante concurso-oposición, bien mediante selección directa por parte de los servicios de empleo en el caso de interinidades. Esta es, sin duda, una característica que apenas encontramos en otros países europeos, pero sí en los tribunales estatales y federales de EE. UU. En España estos traductores forman parte del personal laboral, es decir, son empleados públicos pero no funcionarios, y se encuadran en categorías profesionales diferentes según la titulación académica que se les exija para ocupar ese puesto. La tendencia general, que es la que sigue el propio Ministerio de Justicia, ha sido la de exigir como titulación de acceso el Título de Bachillerato o equivalente, si bien algunas comunidades autónomas han reclasificado a sus traductores judicia-

les y los han encuadrado entre los titulados universitarios superiores o entre los diplomados universitarios. Evidentemente el encuadramiento en un grupo u otro no solo determinará la titulación y nivel de formación mínimo exigido para los que desean optar a estos puestos, con las repercusiones que ello puede entrañar en cuanto a la calidad del servicio que se presta, sino que también afectará a cuestiones tan importantes como la carrera profesional o la retribución.

Estos traductores, al contrario de lo que puede ocurrir en las plantillas de traductores de organismos internacionales, no forman parte de un servicio unificado, centralizado o coordinado. Cada traductor dependerá en exclusiva del órgano judicial al que esté adscrito, lo que, evidentemente, no facilita el que pueda especializarse o dedicarse a una tarea concreta (traducción directa, traducción inversa, revisión, gestión de proyectos, terminología, etc.), sino que le obligará a realizar todas aquellas tareas, no ya solo de traducción, sino también de interpretación, que se le requieran. Además, esta estricta adscripción a instancias judiciales no contribuye a la maximización de los recursos humanos disponibles.

A título meramente ilustrativo podríamos citar el caso de Madrid, donde coexisten, por así decirlo, dos administraciones de Justicia: la nacional (al ser sede del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional) y la autonómica (resto de instancias judiciales de la región). Mientras la Comunidad de Madrid encuadra a sus traductores entre los titulados superiores, el Ministerio de Justicia encuadra precisamente a los traductores de las dos instancias judiciales más altas del país entre los bachilleres. Además, prácticamente cada instancia judicial cuenta con su propio equipo de traductores que atenderá en exclusiva sus propias necesidades de trabajo. Así, encontramos servicios internos de traducción en el Tribunal Supremo (un traductor), la Audiencia Nacional (catorce traductores), el Tribunal Superior de Justicia

<sup>11</sup> En Ortega Herráez (2010), más concretamente en sus capítulos 3 (pp. 63-95) y 4 (pp. 96-150), se presenta un análisis pormenorizado sobre el acceso a la profesión de traductor-intérprete judicial en España, así como sobre las distintas formas de provisión de servicios.

de Madrid (ocho traductores), la Audiencia Provincial de Madrid (cuatro traductores), los Juzgados de Instrucción de Madrid capital (seis traductores) y los Juzgados de lo Penal de Madrid capital (un traductor). Ni tan siquiera los equipos de traductores de la Comunidad de Madrid trabajan de forma coordinada, bajo la dependencia jerárquica de un responsable de servicios lingüísticos que realice un reparto equilibrado de los encargos de trabajo entre toda la plantilla y que gestione también los encargos que la plantilla no puede asumir. Evidentemente, esta inadecuada organización interna da lugar a ineficiencias que han contribuido, en última instancia, al desarrollo y auge de la subcontratación de servicios a empresas privadas mediante licitación.

La subcontratación se ha convertido en los últimos años en la principal forma de provisión de servicios de traducción e interpretación en el ámbito judicial en España. Este sistema no ha sido ajeno a la polémica y sigue siendo objeto de numerosas quejas y críticas por parte de jueces, asociaciones profesionales de traductores e intérpretes, formadores de traductores, etc. Los problemas más visibles y de los que normalmente se ha hecho eco la prensa conciernen a la prestación de servicios de interpretación, dado el carácter público de las vistas orales (de Luna, 2009). No estamos en disposición de saber si esos mismos problemas que se aprecian en la interpretación son también aplicables a la traducción de documentos escritos. Conviene destacar que parte del problema radica en el hecho de que las especificaciones técnicas que rigen las adjudicaciones de estos contratos no suelen exigir que los traductores e intérpretes que las adjudicatarias asignen a la prestación efectiva de los servicios cuenten con algún tipo de cualificación o certificación profesional concreta. Incluso en los casos en los que sí lo hacen no parece que las administraciones lleven a cabo los controles de calidad necesarios para garantizar que, efecti-

vamente, lo que disponen los pliegos se cumple (de la Peña, 2011).

## 8. Retos futuros y conclusiones

Como hemos visto, la práctica de la traducción en sede judicial en España presenta múltiples diferencias respecto del ejercicio profesional en otros ámbitos, como pudiera ser el de los organismos internacionales. Estas diferencias se asientan fundamentalmente en la distinta consideración profesional que del traductor parece tenerse en una administración nacional muy concreta, la Administración de Justicia. En lo que a responsabilidad, grado de dificultad y especialización de los trabajos realizados se refiere, podríamos afirmar que el traductor judicial se mueve dentro de unos parámetros similares a los de profesionales de otros organismos. Lo que realmente es diferente es el marco organizativo (o la falta del mismo) en el que ha de desarrollar su trabajo, así como la necesidad de que asuma múltiples tareas que en otras instancias realizan profesionales diferentes (traducción e interpretación, directa e inversa), además de las deficiencias en el sistema de acceso a la profesión. Esto llama poderosamente la atención porque en otras administraciones nacionales, como pudiera ser la Presidencia del Gobierno o el Ministerio de Asuntos Exteriores, sí parece existir ese reconocimiento profesional y sí se adopta una organización en lo que a los servicios lingüísticos se refiere similar a la que puede existir en organismos internacionales (RITAP, 2011).

Es evidente, pues, que el principal reto al que habrá de hacer frente la profesión en los próximos años es el de lograr ese reconocimiento profesional que propicie cambios a todos los niveles. En este proceso cobra especial importancia la legislación comunitaria que se ha ido aprobando en los últimos años en lo relativo a los derechos procesales. Así, la Directiva 2010/64/UE establece la necesidad de

que los Estados miembros potencien la creación de «registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados» (art. 5.2), como forma de garantizar la calidad de la intermediación lingüística en los procesos penales. A su vez, la Directiva 2012/29/UE crea una nueva dimensión al otorgar el derecho a traducción e interpretación a las víctimas de delitos, algo que hasta la fecha no estaba expresamente reconocido.

Cabe destacar, además, que este nuevo marco normativo, que habrá de ser transpuesto a las legislaciones internas, se ocupa de forma expresa de la traducción escrita, algo que ya hemos visto no era habitual, y le otorga un mayor papel dentro del proceso penal. Así, según la Directiva 2010/64/UE, los acusados tendrán derecho a recibir traducciones de los documentos esenciales necesarios para entender las acusaciones que pesan sobre ellos y poder preparar su defensa con su abogado, en línea con lo que en su día ya apuntó la jurisprudencia del TEDH, como hemos visto. Es cierto que la Directiva no establece un listado cerrado de documentos esenciales, pero sí dispone que tendrá tal consideración cualquier documento mediante el cual se establezcan límites a la libertad de una persona, los escritos de acusación y las sentencias (art. 3.2). Ahora bien, este avance legislativo lleva aparejado otro reto para el traductor, en la medida en que se establecen limitaciones en el derecho a traducción, quizás en aras de favorecer la imparcialidad procesal o con una finalidad económica:

Art. 3.4. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan [...].

Art. 3.7. Como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 6, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el

presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

La Directiva 2012/29/UE también consagra el derecho a entender y ser entendido de las víctimas, les otorga el derecho a recibir traducción escrita gratuita de la «información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal» (art. 7.3), y establece el mismo tipo de limitaciones que hemos visto antes.

La duda es saber quién se responsabilizará, en la práctica, de decidir si un pasaje de un documento esencial es o no pertinente. Es evidente que dejar esa tarea en manos del traductor supondría otorgarle unas funciones que incrementarían sustancialmente su ya de por sí elevado nivel de responsabilidad profesional. De la misma forma, también habría que establecer mecanismos que hagan realmente viable la adecuada realización de esas traducciones a vista o resúmenes orales. Para ello, la cooperación entre operadores jurídicos y traductores es crucial. Pero para llegar a este punto es crucial que las autoridades nacionales tomen conciencia sobre lo que está en juego cuando los servicios de traducción y de interpretación que se facilitan no reúnen un mínimo de calidad o cuando el acceso a la profesión no está mínimamente regulado. Así, pues, sería crucial que se establecieran sólidos canales de comunicación entre las distintas partes involucradas: traductores e intérpretes (a través de sus asociaciones profesionales), formadores de traductores e intérpretes (fundamentalmente a través de sus órganos de representación colectiva en el ámbito universitario), responsables de sistemas de certificación profesional, así como las propias autoridades judiciales (Consejo General del Poder Judicial) y administrativas (Ministerio de Justicia y comunidades autónomas). Solo así se logrará esa pretendida equidad procesal en los procedimientos penales multilingüísticos y multiculturales.

## 9. Referencias bibliográficas

- ARRÓNIZ IBÁÑEZ DE OPACUA, P.: «La traducción para la Administración de Justicia: casos prácticos (inglés-español, alemán-español)», en Feria García, M. C. (ed.), *Traducir para la Justicia*, Comares, Granada, 1999, pp. 155-176.
- : «La traducción y la interpretación en la Administración de Justicia», en Kelly, D. A. (ed.), *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*, Comares, Granada, 2000, pp. 157-170.
- : ALDEA SÁNCHEZ, P., ORTEGA HERRÁEZ, J. M., y PLAZA BLÁZQUEZ, S.: «Situación actual de la práctica de la traducción y de la interpretación en la Administración de Justicia», en Cruces Colado, S. y Luna-Alonso, A. (eds.), *La traducción en el ámbito institucional*, Universidade de Vigo, Vigo, 2004, pp. 85-126.
- BORJA ALBI, A., GIL SAYAS, M., JUSTE, N., y MARTÍNEZ CARRASCO, R.: «Gestión electrónica del conocimiento para la traducción en entornos judiciales: el proyecto JUD-GENTT», en Valero, C. et al. (eds.), *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos en un Mundo INTERconNETado - TIPS en INTERNET / Public Service Interpreting and Translation in a Wild Wired World-PSIT in WWW-*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2011, pp. 31-40.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Informe final sobre la cuarta ronda de evaluaciones mutuas - Aplicación práctica de la orden de detención europea y de los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, 28 de mayo de 2009 (<<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st08/st08302-re04.es09.pdf>>).
- DE LA PEÑA PALOMO, J.J.: «La contratación administrativa de los servicios de traducción e interpretación desde la perspectiva del gestor público», en RITAP (eds.), *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 2011, 2.<sup>a</sup> edición, pp. 131-136.
- DE LUNA, P.: *Informe: Incumplimiento por parte de Seprotec, 2009*. Disponible en línea en: <<http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/>> [consulta: 20.10.2012].
- DELGADO MORÁN, T.: «El traductor oficial de la administración de Justicia. Documentos de su competencia», en Ortega Arjonilla, E., y San Ginés Aguilar, P. (eds.), *Introducción a la traducción jurídica y jurada* (francés-español), Comares, Granada, 1997, pp. 245-274.
- : «La comisión rogatoria: dos casos prácticos de traducción jurídico-judicial», en Feria García, M. C. (ed.), *Traducir para la Justicia*, Comares, Granada, 1999, pp. 177-220.
- e INFANTES, I.: «Comisión rogatoria: un abanico de posibilidades», en Álvarez Lugris, A., y Fernández Ocampo, A. (eds.), *Anovar-Anosar: Estudios sobre traducción e interpretación*, vol. II. Universidade de Vigo, Vigo, 1999.
- HERTOG, E., y VAN GUCHT, J.: *Status Quaestionis: Questionnaire on the Provision of Legal Interpreting and Translation in the EU (AGIS project JLS/2006/AGIS/052)*, Intersentia, Amberes, 2008.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Avance de la Exploración estadística del Padrón a 1 de enero de 2012*, 19 de abril de 2012.
- MAYORAL ASENSIO, R.: *Translating Official Documents*, St. Jerome, Manchester, 2003.
- MIGUÉLEZ, C.: «Current Issues in Court Interpreting: Spain, a Case Study», *Proteus*, 8, 2. Disponible en línea en: <<http://www.najit.org/membersonly/library/Proteus/HTML%20Versions/v8n2/miguelezv8n2.htm>> [consulta: 18.10.2012].
- ORTEGA HERRÁEZ, J. M.: *Interpretar para la Justicia*, Comares, Granada, 2010.
- , GIAMBRUNO, C. y HERTOG, E.: «Translating for Domestic Courts in Multicultural Regions: Issues and New Developments in Europe and the United States of America», en Borja Albi, A. y Prieto Ramos, F. (eds.), *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects*, Peter Lang, Berna, 2013, pp. 89-122.
- RITAP: *Libro blanco de la traducción y la interpretación institucional*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 2011, 2.<sup>a</sup> edición.



## COMUNICACIONES

### Conferencia «Languaging Diversity» Nápoles (Italia), 10-12 de octubre de 2013

Esta conferencia, organizada por la universidad napolitana L'Orientale, albergará esencialmente debates sobre la relación entre el lenguaje y la identidad étnica y cultural, aunque los ámbitos tratados pueden ampliarse a todas las vertientes de la comunicación intercultural en una sociedad abocada a la diversidad. La lengua de trabajo es el inglés.

Más información:  
<[http://www.unior.it/index2.php?content\\_id=8847&content\\_id\\_start=1](http://www.unior.it/index2.php?content_id=8847&content_id_start=1)>.

---

### InDialog - Mapping the Field of Community Interpreting Berlín (Alemania), 15 y 16 de noviembre de 2013

Como cartografía (o mapeo) de la interpretación comunitaria se presenta esta conferencia que, desde el corazón de Europa, quiere observar el impacto de la multiculturalidad en nuestra manera de comunicarnos y expresarnos. En la globalización actual, se impone una mayor conciencia de la necesidad de interpretar para que el diálogo sea una realidad. Las lenguas de trabajo son el alemán y el inglés.

Más información:  
<[www.InDialog-Conference.com](http://www.InDialog-Conference.com)>.

---

### Segundo Coloquio «Theoretical Frameworks and Methodologies: Research in Translation Studies» Durham (Reino Unido), 31 de enero de 2014 Organiza: Centre for Intercultural Mediation, Universidad de Durham

Hoy en día, los estudios de traducción emplean enfoques tomados de otras disciplinas que rebasan el ámbito de las humanidades. La metodología de la investigación en el ámbito de la traducción será el plato fuerte de este coloquio. Los estudiosos que deseen aportar su punto de vista al respecto pueden enviar propuestas (comunicación o póster) hasta el 25 de octubre.

Más información:  
<<http://www.dur.ac.uk/mlac/postgraduate/transstuds/pgcol/>>.

### Publicación de *Translating the Multilingual City. Cross-lingual Practices and Language Ideology*, de Tong-King Lee Colección «New Trends in Translation Studies»

En el ambiente multilingüe de Singapur, las relaciones entre las lenguas china e inglesa son relaciones de poder entre culturas y formas de vida, y marcan las posiciones de identidades contrastadas. La obra del profesor Lee investiga las tensiones sociolingüísticas desde la perspectiva de la traducción (o de la coexistencia) entre estas lenguas.

Más información:  
<[www.peterlang.com?430850](http://www.peterlang.com?430850)>.

---

### Publicación de *Translation and web Localization*, de Miguel Á. Jiménez-Crespo

La localización de sitios web es el proceso cognitivo, textual, comunicativo y tecnológico por el cual los textos interactivos en línea se modifican para su uso por públicos de diferentes contextos sociolingüísticos. Esta obra (en inglés) propone un análisis profundo y completo de este ámbito emergente.

Más información:  
<<http://www.routledge.com/books/details/9780415643184/>>.

---

### Número 6 de *The AALITRA Review* (mayo de 2013): la traducción poética

Esta revista semestral de traducción literaria nos anuncia la publicación de un número especial dedicado a la traducción poética, con contribuciones de traductores-poetas de múltiples lenguas y variados ámbitos literarios y culturales.

Más información:  
<<http://www.nla.gov.au/openpublish/index.php/ALLTRA/>>.

## Artículos recién publicados sobre escritura y traducción

El último número de *Journal of Writing Research* (*JoWR*) contiene una sección especial titulada «Writing and translation process research: Bridging the gap» que puede ser de interés para nuestros lectores. *JoWR* es una revista de acceso abierto.

Más información:  
<http://www.jowr.org/>.

## Oportunidad de publicación para trabajos sobre lenguas, traducción o cultura

La revista *Linguistica Antverpiensia, New Series – Themes in Translation Studies*, publicación anual de la Universidad Artesis de Amberes, invita a los interesados a proponer materiales para su próximo número (2015).

Más información:  
[www.lans-tts.be/CurrentCallForPapers.htm](http://www.lans-tts.be/CurrentCallForPapers.htm).

## Novedades de TERMCAT

### Automovilismo

El diccionario en línea sobre automovilismo contiene más de doscientos términos relativos al mundo del motor, con las denominaciones y la definición en catalán y los equivalentes en castellano, francés e inglés.

Complementariamente, y coincidiendo con la celebración del Gran Premio de Fórmula 1 en el Circuito de Cataluña, una treintena de términos se reproducen en el aerodinámico tríptico *Términos de la Fórmula 1*.

### Terminología de la cronicidad

Los ochenta términos de la atención y prevención de las enfermedades crónicas que se presentan son el resultado de la colaboración entre el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya y TERMCAT. Cada artículo contiene la denominación y la definición en catalán y sus equivalentes en castellano e inglés. Este diccionario también puede consultarse en formato cuadriptico.

Más información:  
[www.termcat.cat](http://www.termcat.cat).

## Ingreso de Miguel Sáenz en la Real Academia Española

Al cierre de este número nos comunican que el discurso de ingreso en la Real Academia Española del traductor Miguel Sáenz está ya disponible en la sede virtual de la RAE:

[http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000011.nsf/\(voane-xos\)/arch882EB7E1786E9EF7C1257B8E004B3586/\\$FILE/Discurso\\_ingreso\\_Miguel\\_S%C3%A1enz.pdf](http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000011.nsf/(voane-xos)/arch882EB7E1786E9EF7C1257B8E004B3586/$FILE/Discurso_ingreso_Miguel_S%C3%A1enz.pdf)



*puntoycoma*

*Cabos sueltos*: notas breves relativas a problemas concretos de traducción o terminología.

*Neológica Mente*: reflexiones, debates y propuestas sobre neología.

*Colaboraciones*: artículos relacionados con la traducción o disciplinas afines.

*Tribuna*: contribuciones especiales de personalidades del mundo de la traducción.

*Buzón*: foro abierto a los lectores en torno a los temas abordados en *puntoycoma*.

*Reseñas*: recensiones críticas de obras y acontecimientos de interés para los traductores.

*Comunicaciones*: información sobre encuentros, congresos, cursos y publicaciones.

La responsabilidad de los textos firmados incumbe a sus autores.

•♦•

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

Alberto Rivas

Comisión Europea

JMO A3-071A

2920 Luxemburgo

Tel. +352 4301-32094

Secretaría:

Catherine Polotto

REDACCIÓN

Bruselas

José Gallego, Javier Gimeno, Luis González,  
Isabel López Fraguas, Miguel Á. Navarrete,  
María Valdivieso, José Luis Vega

Luxemburgo

Josep Bonet, Victoria Carande, Loli Fernández,  
Alberto Rivas, Xavier Valeri, Miquel Vidal

Colaboración externa

Jorge Jiménez Bellver

Secretaría

Juan Aguilera, Begoña Molina, Catherine Polotto,  
Tina Salvà, May Sánchez Abulí

ISSN 1830-541-5



9 771830 541001